



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 600**
Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA**
Radicado: **76-834-40-03-004-2020-00106-00**

ASUNTO A RESOLVER

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la demanda para proceso Hipotecario de única instancia, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderado, contra el demandado **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA**, dentro de la cual se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Realizado el estudio del título valor presentado para su cobro judicial (Pagaré Crédito Hipotecario UVR N° **05701376000141064 por la suma de \$15.569.459.12 o (59.376.6687 UVR), de fecha 26 de febrero de 2019**, se observa de primer plano que se trata de un título valor suscrito como reestructuración de crédito, suscrito a un plazo de **179 MESES**, empezando la primera el 26 de marzo de 2019, todas por un valor constante en UVR de **591.5090**; Pagaré que se encuentra firmado por el señor **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA**, en la ciudad de Cali¹.

En el Pagaré referido, en su cláusula sexta, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria (ver folio 4 fte.)** y la togado en su demanda lo refiere, es decir, indica que la misma se hace uso desde la misma presentación de la demanda y solicita la profesional del derecho, en nombre de la entidad bancaria demandante, que se libre mandamiento, por la suma de **\$15.730.575.00 o 57.895.5224 UVR**, como saldo insoluto de capital e intereses de plazo desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el 25 de febrero de 2020, por la cantidad de \$529.430.00, liquidados a la tasa del 9.00% EA y moratorios sobre el saldo insoluto desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal. Así mismo solicita que se decrete en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y se condene al demandado al pago de los gastos, las costas y las agencias en derecho.

De ese pedido así deprecado, respecto del Pagaré referenciado, se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En el caso sub judice, el **Pagaré** Crédito Hipotecario UVR N° **05701376000141064**, base de recaudo, al ser pactados por **“instalamentos”**, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, MES A MES indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196/1971, que a su letra reza:

¹ Ver folios 2 C.1



“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).

En relación con las líneas precedentes y como quiera que **NO** se allegó el certificado actualizado de la Universidad de **JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA**, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a lo deprecado

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos. Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.321.084 de Palmira Valle y T.P. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial, en los términos del poder conferido y adjunto, visto a folio 1.

Quinto: NEGAR reconocimiento de dependencia judicial, solicitado por el apoderado, respecto de los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA**, por cuanto no se aportó prueba vigente de ser estudiantes universitarios, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/

HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario